



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/010/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL MUNICIPAL
DE TEMIXCO MORELOS y
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE LUIS
DORANTES LIRA

TJA

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

Cuernavaca, Morelos, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]
[REDACTED]

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Acto impugnado: La resolución administrativa emitida respecto a la solicitud de pensión por jubilación del [REDACTED] y del cual se determinó la negativa de la pensión, a través de la vigésima tercera sesión ordinaria de cabildo de fecha 18 de enero de 2017.

Autoridad(es) Ayuntamiento Constitucional
Demandada(s) Municipal de Temixco Morelos; Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco Morelos; Secretario del Ayuntamiento de Temixco Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Código Procesal Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

RESULTANDO:

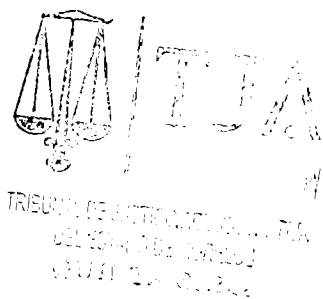
1.- Que mediante acuerdo de diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Temixco Morelos; Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco Morelos; Secretario del Ayuntamiento de Temixco Morelos, en la que señaló como acto impugnado:

La resolución administrativa emitida respecto a la solicitud de pensión por jubilación del [REDACTED] y del cual se determinó la negativa de la pensión, a través de la vigésima tercera sesión ordinaria de cabildo de fecha 18 de enero de 2017.

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

“La nulidad de la resolución administrativa respecto de la vigésima tercera sesión ordinaria de cabildo de fecha 18 de enero de 2017, la cual niega la pensión por jubilación al suscrito [REDACTED]”

En consecuencia, se formó el expediente respectivo



y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron, por auto de nueve de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por precluído el derecho de las **autoridades demandadas**, por perdido el derecho que pudieran haber ejercido, por contestado en sentido afirmativo respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Así mismo se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación, mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

4.- Es así, que en fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se le daría el valor probatorio al momento de resolver. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró escrito signado por [REDACTED] en el cual ofrece alegatos que a su parte corresponde, no así de la parte actora, por lo que se ordenó cerrar el periodo de alegatos citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

TJA

ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SALA

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I y IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

Porque los actos impugnados consisten en una resolución emitida por una autoridad de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.

La parte actora, señalo como acto impugnado:

“La resolución administrativa emitida respecto a la solicitud de pensión por jubilación del [REDACTED] y del cual se determinó la negativa de la pensión, a través de la vigésima tercera sesión ordinaria de cabildo de fecha 18 de enero de 2017.

La existencia del Acto Impugnado, se encuentra debidamente acreditada en la Instrumental de Actuaciones de la que se desprende la copia certificada correspondiente al número 009/2016 formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación del [REDACTED], visibles a fojas 46 a 182 del expediente que se resuelve, de manera específica de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la Cedula de Notificación Personal visible a fojas 176 a 178, de la que se desprende el contenido de la sesión de cabildo de fecha 18 de enero de dos mil diecisiete.

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos exhibidos en copia certificada por autoridad facultada para tal efecto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

483

Prueba de la que se advierte que, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, los integrantes del Ayuntamiento de Temixco Morelos en el ejercicio de sus funciones resolvieron lo siguiente:

"Segundo: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el artículo 17 fracción I y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, este Órgano Edilicio acuerda negar la Pensión por Jubilación que solicita [REDACTED] [REDACTED] toda vez que el solicitante no acredita los supuestos previstos en los artículos antes mencionados, puesto que debió de haber prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del Estado y/o de los Municipios con un mínimo de 20 años de servicio para adquirir el 50% del último salario percibido."

TERCERO. Causales de improcedencia.

Al respecto la autoridad demandada contesto fuera de tiempo por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia interpuesta por la misma.

No obstante lo anterior, el artículo 76 de la Ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Por lo que una vez realizada la revisión del expediente que se resuelve, este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista por la Ley de la materia, por lo que se procede a realizar la fijación clara y precisa de la controversia.

CUARTO. Fijación de la controversia.

El acto impugnado consiste en *"La resolución administrativa emitida respecto a la solicitud de pensión por jubilación del [REDACTED] y del cual se determinó la negativa de la pensión, a través de la vigésima tercera sesión ordinaria de cabildo de fecha 18 de enero de 2017"*.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **controversia** del presente juicio se constriñe a determinar la **legalidad** o en su caso la **ilegalidad** del mismo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

QUINTO. Estudio de Fondo.

Se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada. Así tenemos que el acto impugnado, emanado de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, gozan de presunción de legalidad en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 del Código Procesal de aplicación completaría a la Ley de la materia, que señala en la fracción que nos concierne, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

SEXTO. Razones de impugnación.

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto, las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el hecho de

ADMINISTRATIVA
MORELOS
GALA

que no se efectúe su transcripción, no significa que este Pleno no haya realizado un análisis integral de las mismas.

El estudio de las razones de impugnación, se efectúa considerando aquella que resulte de mayor beneficio para el actor; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad de los actos impugnados que dieron origen al presente juicio, por lo anterior resulta innecesario ocuparnos de cada una de las razones de impugnación que hizo valer la parte actora¹.

El actor señaló substancialmente en su **primera razón de impugnación** que, le causa agravio que la autoridad demandada no tomo en consideración los años bisiestos por él trabajados y que al ser tres durante su periodo laboral deben considerarse tres días más dando un total de veinte años con un día, y no como lo consideró la autoridad 19 años con 11 meses y 28 días.

También refiere que es violatorio a su derecho fundamental de igualdad de género ante la Ley, previstos en los artículos 1º. y 4º. Constitucionales, señalando que el fundamento del dictamen es el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil. Manifestando falta de seguridad jurídica en el acto que se impugna y que a todas luces es violatorio a

¹ **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

185

su derecho humano a no ser discriminado por cuestiones de género, citando entre otras, la tesis emitida por la Primera Sala, con número de registro 2001303, en materia Constitucional, Tesis 1ª.CLXXVI/2012 (10ª.), Libro XI, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág. 482, bajo el rubro:

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”.

TJA
ADMINISTRATIVA
DEL
ESTADO DE
MORELOS

Refiriendo que el derecho a obtener una jubilación constituye una prestación de índole laboral, resulta evidente que el artículo 58 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y las disposiciones en las que se establezcan deben ser iguales para hombres y para mujeres.

De igual forma manifiesta que es ilegal se le haya negado el otorgamiento de la Pensión por Jubilación al privarle del derecho de acceder a las prestaciones establecidas en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

argumentando que cuenta con 20 años y un día de servicio y que sí cumple los requisitos legales para obtener la Pensión por Jubilación.

Al respecto, la autoridad demandada no contesto en tiempo la demanda entablada en su contra.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del acto impugnado, lo que manifiesta la parte actora en su primera y única razón de impugnación, bajo las consideraciones siguientes:



TRIE

De la instrumental de actuaciones, se desprenden las documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de copias autentica certificadas, emitidas por autoridad facultada para tal efecto, mismas que a continuación se detallan:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la solicitud de pensión por jubilación de fecha 28 de junio de 2016 con sello de recibido de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco Morelos.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acta de nacimiento del [REDACTED]

[REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

486

3.-DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la Constancia expedida a favor del [REDACTED] de la que se desprende el puesto y salario mensual del actor.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la certificación expedida por el Lic. Juan Carlos Huitron Luja, Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos Libre y Soberano de Morelos de la que se acredita que el [REDACTED] ocupó el puesto de Policía Judicial B causando alta el **15 de agosto de 1994 y causo baja el 7 de junio de 1999.** (Visible a foja 72 del expediente que se resuelve)

J
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la Constancia de Servicios expedida por el Lic. José Eduardo Leyva Manzano, Encargado de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, de la que se acreditan dos periodos en los que el [REDACTED] prestó sus servicios para dicho Ayuntamiento, el primero de ellos ocupó el puesto de Policía Raso, **del 1 de julio del 2000 a la fecha de baja 03 de febrero de 2005.** Y el segundo periodo del **10 de octubre de 2007 a la fecha de baja 11 de septiembre de 2008.** (Visible a foja 65 del expediente que se resuelve)

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la Constancia de Servicios expedida por el L.A. Juvenal Herrera Bahena, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, de la que se acredita que el [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios para dicho Ayuntamiento, como Policía Raso **a partir del 12 de mayo de 2005 hasta el 30 de agosto de 2007** fecha en que causo baja. (Visible a foja 66 del expediente que se resuelve)

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la Constancia expedida por la Licenciada Jazmin Juana Solano López, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos, con la que se acredita que el [REDACTED] [REDACTED], ocupó los siguientes puestos por los periodos que se señalan a continuación: Policía Municipal por contrato del **16 de marzo de 2009 hasta el 15 de julio de 2010**; Policía Municipal adscrito a la Secretaria de Protección Ciudadana del **16 de julio de 2010 al 1 de enero de 2012** fecha en que hace cambio de categoría; Policía del **1 de enero de 2012 al 19 de Diciembre de 2013**; Policía Tercero del **19 de diciembre de 2013 al 16 de mayo de 2016**; Coordinador B, Adscrito a la Secretaria de Protección Ciudadana en la Coordinación de Asuntos Jurídicos del **16 de mayo de 2016** a la fecha en que se expidió la constancia siendo esta el **28 de junio de 2016**.



8. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta circunstanciada suscrita por los CC. Lic. Sergio Ramírez Ramírez en su carácter de Director de Quejas y Responsabilidades y Sandra Verónica Ocampo Gómez auxiliar administrativo de la Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales dependiente de la Oficialía Mayor de H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante la cual se corrobora que el [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios para dicho Ayuntamiento, en los términos señalados en la constancia expedida por la C. Licenciada Jazmin Juana Solano López, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos, sin embargo en dicha acta, se acreditó que el [REDACTED] último cargo del [REDACTED] [REDACTED] fue el de Coordinador de Asuntos Jurídicos nombramiento que le fue otorgado el **16 de marzo de 2016** y del cual causo baja el **1 de agosto de 2016**.

De las **documentales públicas** antes descritas, se advierte que la parte actora cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 57, Apartado A, fracciones I a la III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que a la letra dice:

"Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

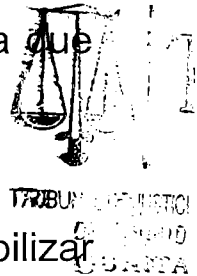
A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador;

...



Por lo que a continuación se procede a contabilizar el tiempo efectivamente laborado por la parte actora:

Para tal efecto, se contarán años y meses naturales de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que a la letra dice:

“ARTÍCULO 75. Los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. **Cuando esta Ley señale**



como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente”.

Aplicada de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 11 que a la letra dice:

“Artículo 11.- Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las **Leyes del orden común**, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad”.

Así tenemos que: El primer periodo laborado fue del **15 de agosto de 1994 al 7 de junio de 1999.**

Fecha inicial	Fecha Final	Años	Meses	Días
15 de agosto de 1994	7 de junio de 1999.	4 años	9 meses	24 días



Los cuales se desglosan de la siguiente manera:
 Del periodo comprendido del 15 de agosto al 31 de Diciembre de 1994; del 1 de enero de 1995 al 31 de Diciembre de 1998 y del 1 de enero de 1999 al 7 de junio de 1999.

Periodo	Meses y Días transcurridos
Año 1994	
15 a 31 de Agosto	17 días
Septiembre a Diciembre	4 meses
Sub total	4 meses 17 días
Años naturales de 1 de enero de 1995 a 31 de diciembre de 1998.	4 años
Subtotal	4 años
Año 1999	
Enero a Mayo	5 meses
1 al 7 de Junio	7 días
Subtotal	5 meses 7 días.
Total	4 años, 9 meses 24 días.

El segundo periodo laborado, 1 de julio de 2000 a 3 de febrero de 2005.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

189

Fecha inicial	Fecha Final	Años	Meses	Días
1 de jul de 2000	3 de febrero de 2005.	4 Años	7 meses	3 Días

Los cuales se desglosan de la siguiente manera:
Del periodo comprendido del 1 de julio al 31 de Diciembre de 2000; del 1 de enero de 2001 al 31 de Diciembre de 2004 y del 1 de enero de 2005 al 3 de febrero de 2005.

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
JUNTA SALA

Periodo	Meses y días transcurridos
Año 2000	
1 de Julio a 31 de Diciembre	6 meses
Sub total	6 meses
Años naturales del 1 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2004	4años
Subtotal	4 años
Año 2005	
Enero	1 mes
Febrero	3
Subtotal	1 meses 3 días.

Total	4 años, 7 meses 3 días.
--------------	------------------------------------

El tercer periodo laborado, **del 12 de mayo de 2005
al 30 de agosto de 2007.**

Fecha inicial	Fecha Final	Años	Meses	Días
12 de mayo de 2005	30 de agosto de 2007.	2 Años	3 meses	19 Días

Los cuales se desglosan de la siguiente manera:
Del periodo comprendido del 12 de mayo al 31 de
Diciembre de 2005; del 1 de enero al 31 de Diciembre de
2006 y del 1 de enero al 30 de agosto de 2007.

Periodo	Meses y días transcurridos
Año 2005	
12 a 31 de mayo de 2005.	20 días
Junio a Diciembre de 2005	7 meses
Sub total	7 meses 20 días.
Año natural del 1 de enero al 31 de	1 año.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

490

diciembre de 2006.	
Subtotal	1 año
Año 2007	
1 de enero al 31 de julio.	7 meses
1 al 30 de agosto	30 días
Subtotal	7 meses 30 días.
Total	2 años 3 meses 19 días

TJA

El cuarto periodo laborado, del 10 de octubre de 2007 al 11 de septiembre de 2008.

TECIAADMIN
O DE MORELOS
LA SALA

Fecha inicial	Fecha Final	Años	Meses	Días
10 de octubre de 2007	11 de septiembre de 2008	0	11	2

Los cuales se desglosan de la siguiente manera:
Del periodo comprendido del 10 de octubre al 31 de Diciembre de 2007; segundo: del 1 de enero al 11 de septiembre de 2008.

Periodo	Meses y días transcurridos
Año 2007	
10 a 31 de octubre	22 días
1 de noviembre al 31 de diciembre	2 meses
Sub total	2 meses 22 días.
Año 2008	
1 de enero al 31 de agosto.	8 meses
1 al 11 de septiembre	11 días
Subtotal	8 meses 11 días.
Total	11 meses 2 días.



El último periodo laborado, del **16 de marzo de 2009 al 1 de agosto de 2016.**

Fecha inicial	Fecha Final	Años	Meses	Días
16 de marzo de 2009	1 de agosto de 2016	7 años	4 meses	17 días

Los cuales se desglosan de la siguiente manera:
Del periodo comprendido del 16 de marzo al 31 de Diciembre de 2009; del 1 de enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2015 y del 1 de enero al 1 de agosto de 2016.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/ 017

491

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Periodo	Días transcurridos
Año 2009	
16 a 31 de marzo	16 días
abril a diciembre	9 meses
Sub total	9 meses 16 días
Años naturales del 1 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2015	6 años
Subtotal	6 años
Año 2016	
1 de enero a 31 de julio	7 meses
Agosto	1 día
Subtotal	7 meses.
Total	7 años 4 meses 17 días

A continuación se procede a realizar la suma total de los diversos periodos efectivamente laborados por la parte actora.

Periodo	Años	Meses	Días
15 de agosto de 1994 al 7 de junio de 1999.	4	9	24

1 de julio de 2000 al 3 de febrero de 2005.	4	7	3
12 de mayo de 2005 al 30 de agosto de 2007.	2	3	19
10 de octubre de 2007 a 11 de septiembre de 2008.	0	11	2
16 de marzo de 2009 a 1 de agosto de 2016.	7	4	17
	17	34	65

Ahora bien de 65 días, se obtienen 2 meses naturales, 1 mes de 31 días y otro de 30, sobrando 3 días. Esos dos meses se suman a 34 meses resultando un total de 36 meses equivalentes a 3 años, más 17 años, arroja un gran total de 20 años de servicio más 3 días.

No pasa inadvertido para este Tribunal en Pleno que las autoridades demandadas al realizar el computo de los periodos laborados, descuentan a cada uno de ellos 1 o 2 días sin fundar ni motivar el porqué de su actuar.

No obstante, del cómputo realizado por este Tribunal se desprende que **la parte actora reúne los requisitos y el lapso de tiempo que se requiere para obtener la pensión por jubilación consistente en 20 años cumplidos de servicio.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/21 17

492

Ahora bien, por cuanto hace al porcentaje de la pensión, como ya se señaló, la parte actora también hace valer en sus razones de impugnación al artículo 58 de la Ley del Servicio Civil, y en este contexto se procede en este apartado al análisis de los motivos de inconformidad que al respecto hace valer, los que se califican de fundados en atención a lo siguiente:

En su argumento toral del concepto de violación, el quejoso aduce que el artículo 58, fracciones I y II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, viola en su perjuicio los artículos 1º, 4º, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en una violación a la garantía de igualdad y no discriminación contenida en los indicados preceptos constitucionales, manifestando que el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil fracciones I y II, debe establecer derechos iguales para hombres y para mujeres.

Es esencialmente fundada la razón de impugnación hecha valer y suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado.

En primer lugar, cabe precisar que existen diversos supuestos donde ubicar la aplicación de la norma combatida, a saber:

TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa), en donde basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal.

2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), cuando la autoridad, el particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación.

3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, en los casos en que no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están contenidas implícitamente en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita.

4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en este supuesto, la situación jurídica del quejoso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

493

es análoga, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por inobservancia del principio de igualdad, por lo que la pretensión principal del impetrante es la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, esto es, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos principalmente, por generalidad, igualdad o equidad en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4, de la Constitución General de la República.

Resulta, entonces que es este último supuesto en el que se ubica la parte actora y para acreditarlo basta referir que [REDACTED] no fue considerado como apto para otorgarle una pensión, al considerar que no reunía los requisitos de la fracción I, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil, pues no tenía el requisito mínimo para los hombres de veinte años de servicio para poder gozar del beneficio de la pensión por jubilación, como se advierte de la lectura del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Prestaciones Sociales del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. (fojas 48 a 54 de autos) así como de la cedula de

notificación personal de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis(fojas 17-19), con lo que se actualiza el acto de aplicación de la norma combatida.

Ahora bien, para evidenciar lo fundado de las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, es conveniente transcribir los artículos 1º, 4º, y 123, apartado B, fracción V, Constitucionales:

"Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[.. .]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de

"Artículo 4º. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, **sin tener en cuenta el sexo; (...).**"

(Lo destacado es propio de este Tribunal)

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
DE SALA

De una interpretación armónica de los preceptos constitucionales anteriormente transcritos se concluye que todos establecen la garantía de igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, la cual tutela el que no exista diferencia de trato por razón de sexo.

El derecho humano de igualdad, además se encuentra recogido por diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es la Declaración Universal de Derechos del Hombre, el cual en su numeral 2, prevé lo siguiente:

"Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción

alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

Por su parte, los numerales 2.1, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social ..."

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

"Artículo 26



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

495

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

TJA

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

Asimismo, el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevé:

Artículo 11. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Por último, los preceptos legales 1 y 24 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención

se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL PERU
1997

"Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile, Fondo de Reparaciones y Costas, Serie C, número 239, párrafo 79, señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

Asimismo, ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*; es decir, está revestido de carácter imperativo y acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

Luego, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta paridad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado; en otras palabras, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o bien, propicien efectos semejantes

sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Dicho criterio, se aprecia de la ejecutoria que dio origen a la tesis 1a. CXXXVIII/2005, de la Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, materia constitucional, página 40, que dice:

"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

497

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad."

Ahora bien, ese derecho humano aplicado a las condiciones en que el hombre y la mujer prestan sus servicios y desarrollan sus actividades, así como a la percepción de salarios por el mismo trabajo, se traslada a la igualdad en la percepción de salarios por la misma labor, independientemente del sexo, lo que también se encuentra protegido por los numerales 2.2 y 3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por tanto, es inadmisibles que por razón de género exista diferencia entre ellos (hombre y mujer), a excepción de las referidas a la condición biológica de la maternidad que necesariamente debe otorgarse de manera exclusiva a las mujeres.

Por su parte, el numeral 58, fracciones I y II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que constituye el acto reclamado, dispone lo siguiente:

"Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicios 100%;
- b).- Con 29 años de servicios 95%;
- c).- Con 28 años de servicios 90%;
- d).- Con 27 años de servicios 85%;
- e).- Con 26 años de servicios 80%;
- f).- Con 25 años de servicios 75%;
- g).- Con 24 años de servicios 70%;
- h).- Con 23 años de servicios 65%;
- i).- Con 22 años de servicios 60%;
- j).- Con 21 años de servicios 55%; y
- k).- Con 20 años de servicios 50%.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

En tanto, que la fracción II del mismo numeral dispone que:

//.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

[...]

- i) Con 20 años de servicios 60%;***
- j) Con 19 años de servicios 55%; y***
- k) Con 18 años de servicios 50%.***

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
JUNTA SALA

Ahora bien de la comparación de la fracción I y de la fracción II, ambos del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se aprecia que dicho precepto, establece un diferencial en el porcentaje sobre el último salario de cotización neto que se considera para el monto de la pensión entre mujeres y varones, no obstante que se tengan los mismos años de servicio cotizados, consignándose siempre un porcentaje inferior para los varones.

Ello, es una patente variación desfavorable para los varones al percibir como pensión un porcentaje sobre salario de cotización inferior al que reciben las mujeres; aun cuando se tenga igual número de años de servicio, lo que contraviene la garantía de igualdad que establecen los preceptos constitucionales en estudio, puesto que se trata de un trato distinto a los

beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo cual además produce una discriminación de género, puesto que para los varones la pensión por jubilación se otorgará en un 50% de su salario solo cuando cuenten con 20 años de servicio, mientras que a las mujeres, desde los 18 años de servicios se les pensiona en un 50% de su salario.

En apoyo a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia IV.2o.A. J/15 (9a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en página 1408 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de dos mil doce, Tomo 3, correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN 111, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD. En el artículo 1o. de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

499

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
AL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género; asimismo, el artículo 4o. de ese ordenamiento dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ahora bien, como lo ha determinado la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta paridad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado; en otras palabras, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. Por su parte, el artículo 95 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Nuevo León prevé la existencia del derecho a la pensión por viudez para el cónyuge supérstite, sea mujer o varón; sin embargo, en su fracción III señala para éste dos requisitos, a saber: 1) su avanzada edad (60 años o más) o su incapacidad total y permanente para trabajar; y, 2) la dependencia económica de la servidora pública o pensionista. Consecuentemente, la decisión del legislador de adicionar requisitos para el viudo en relación con los exigidos a la viuda, transgrede la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer, al otorgar un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo cual además produce una discriminación de género".

Asimismo, tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia IV.2o.A. J/13 sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicado en la página 1458 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de dos mil siete, correspondiente a la Novena Época, del tenor siguiente:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

500

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial el 24 de diciembre de 1993, establece que los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en la abrogada ley que regía a dicho instituto, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de enero de 1983, podrán jubilarse a los treinta años de servicio los hombres y a los veintiocho las mujeres, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de

cotización neto conforme a la tabla que contiene la misma disposición. En ese sentido, si el porcentaje contenido en dicha tabla es inferior para los hombres respecto al de las mujeres, aun cuando tengan los mismos años de servicio cotizados, es evidente que dicha disposición transitoria viola la garantía de igualdad de trato ante la ley prevista en los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece diferencias arbitrarias sobre las condiciones en que se otorga la pensión por jubilación a hombres y mujeres, específicamente en cuanto al porcentaje del último salario base de cotización de esta.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo que lleva a una discriminación de género.

Séptimo. Nulidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de la materia, que establece:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/17 017

“ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en la resolución administrativa emitida respecto a la solicitud de pensión por jubilación del [REDACTED] y del cual se determinó la negativa de la pensión, a través de la vigésima tercera sesión ordinaria de cabildo de fecha 18 de enero de 2017, para efecto de que las autoridades demandadas emitan un nuevo acuerdo en el que:

a) La autoridad responsable deje sin efectos el acuerdo por medio del cual se negó al [REDACTED] la pensión por jubilación que solicitó;
y,

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

J.A.

ADMINISTRATIVA
MORELOS
ALA

b) En su lugar, dicte otro en el que se otorgue la pensión por jubilación y no aplique en perjuicio del impetrante la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el **artículo 58, fracción II**, del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse en **un sesenta por ciento del último salario de la parte actora**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²

² IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI(repetida), 40 fracción I y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de la materia, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora contra el acto emitido por las autoridades demandadas, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del acto impugnado para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Se concede a las autoridades demandadas antes señaladas, un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo debiendo informar a esta Sala sobre dicho cumplimiento, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala quien formula voto particular; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Licenciado **ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

CEREZO, Titular de la Quinta Sala y ponente en este asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA
MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªS/010/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Temixco, Morelos y/o otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete. **CONSTE.**
YBG.

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/5ªS/10/2016**, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y OTROS.

Esta Tercera Sala, considera que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que el juicio es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.*

Ello es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es, *"la resolución administrativa emitida respecto de la solicitud de pensión por jubilación del suscrito [REDACTED] y de cual el órgano edilicio determino*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/: 017

acordar la negativa de pensión a través de la vigésima tercera sesión ordinaria de cabildo de fecha 18 de enero de 2017..." (sic); pasando inadvertido por la mayoría lo siguiente:

- La ley conforme a la cual se sustentó la resolución impugnada lo es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- El último cargo ostentado por [REDACTED] fue el de Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; según las documentales anexadas al escrito de demanda.

Por tanto, la relación que unía a [REDACTED] con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, **es de carácter burocrático** y no administrativo; pues no obstante de las documentales se advierte que en diversas fechas ostentó el cargo de policía, **debe atenderse al último cargo ejercido por el actor;** cuyas funciones no se encuentran relacionadas con la función de seguridad pública, de conformidad con lo previsto con el artículo 2³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

³ **Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene

TJA
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

En este contexto, atendiendo lo previsto en la tesis de jurisprudencia número PC.XVIII.L. J/3 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, publicada el doce de mayo de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto se insertan a la letra en párrafo posterior; es inconcuso que, **al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**



PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.

Acorde con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, así como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados. En torno a dicha prerrogativa, la citada legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o sus beneficiarios como el Municipio, y que es éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada. En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, debe conocerlo y resolverlo el

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 invocado.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.



Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito. 13 de febrero de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Mario Roberto Cantú Barajas, Juan Guillermo Silva Rodríguez, Everardo Orbe de la O, Enrique Magaña Díaz, Ricardo Ramírez Alvarado y Nicolás Nazar Sevilla. Ponente: Juan Guillermo Silva Rodríguez. Secretario: Aquiles Cuauhtémoc Miranda Juárez.

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO DE MORELOS

Razones por las que debió decretarse el **sobreseimiento** del juicio, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; pues conforme a lo narrado en líneas anteriores, no corresponde a este Tribunal conocer la resolución emitida el cuatro de enero de dos mil diecisiete, por la Comisión de Prestaciones



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/010/2017

Sociales del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que
negó la pensión por jubilación solicitada por [REDACTED]
[REDACTED]

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN
LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA
QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL
EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN
DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**,
MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO**
CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

J.A.
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS.**

TITULAR DE LA TERCERA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"